



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

**3.484/2020**

***SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ PREVENCIÓN  
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ORGANISMOS  
EXTERNOS***

Buenos Aires, 6 de agosto de 2020.-

**Y VISTOS:**

1.) *Prevención ART SA* apeló el acto administrativo que obra a fs. 151/155 que le impuso una multa de 301 MOPRES por haber incumplido lo dispuesto en el Anexo X, punto 2.1.2. y Anexo XI de la Resolución SRT Nro. 741 de fecha 17 de mayo de 2010 pues, con relación al empleador *Industrias Carrio SRL* -sito en la calle 9 de Julio Oeste Nro. 1067, San Juan, Provincia de San Juan-, no habría denunciado ante la SRT a través de los mecanismos establecidos, el incumplimiento de su afiliada por la falta de presentación de la nómina de trabajadores expuestos a cada uno de los agentes de riesgo.-

El pronunciamiento se basó en el dictamen obrante a fs. 122/130 que fuera emitido por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Legales de la SRT.-

2.) En el memorial que luce a fs. 172/182, la recurrente se agravió de la decisión adoptada por el organismo de control con base en que el incumplimiento endilgado resultaría inexistente. Finalmente, se quejó del *quantum* de la sanción, por evidenciarse desproporcionado e irrazonable por excesivo.-

**3.) La falta imputada:**

3.1. Cuadra señalar que la aseguradora no ha esgrimido en esta



instancia fundamentos distintos de aquellos que fueron expresados en el descargo de fs. 99/110.-

En efecto, los argumentos ensayados no han logrado enervar las conclusiones de la autoridad de control para sustentar fáctica y jurídicamente la infracción imputada.-

Es que la verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar ante el Tribunal de Alzada las supuestas injusticias que la decisión apelada pudiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia qué elementos de hecho y de derecho le dan la razón a quien protesta. No debe olvidarse que en el memorial, como acto procesal, no alcanza con el *quantum* discursivo sino que la *qualitae* es lo que hace a la esencia de la crítica razonada.-

Y si bien la recurrente pretende que la sanción sea revocada, lo cierto es que no ha enjuiciado de modo crítico y razonado los argumentos tenidos en cuenta al decidir la cuestión.-

**3.2.** Se le imputó a la recurrente no haber cumplido con lo dispuesto en el Anexo X apartado 2.1.2, de la Resolución SRT N° 741/10, en cuanto dispone que “...la aseguradora deberá remitir la información relativa a los incumplimientos detectados, dentro de los CUARENTA (40) días corridos a computar desde la fecha de constatación.”, en tanto, el Anexo XI de la mencionada Resolución, establece los motivos de denuncia de los incumplimientos.-

De las constancias de autos se desprende que la ART detectó incumplimientos por parte del empleador *Industrias Carrio SRL* -sito en la calle 9 de Julio Oeste Nro. 1067, San Juan, Provincia de San Juan-, dado que no presentó la nómina de trabajadores expuestos a cada uno de los agentes de riesgo, ello al tiempo de la renovación automática de contrato de afiliación (vgr. los días 01.02.2016 y 01.02.2017, respectivamente).-

En ese orden de ideas, la encartada agregó al presente sumario las nóminas del relevamiento de agentes de riesgo que le habría presentado el afiliado recién con fechas 27.05.2016 (fs. 116/18) y 21.04.2017 (fs. 61/63), es decir, extemporáneamente.-

Es claro que la encartada demoró en denunciar los incumplimientos detectados ante la SRT, además, y esto es dirimente, ha reconocido en su memorial



de fs. 172/182 tal situación, alegando que se estaría “...ante una mínima demora en la denuncia”.-

En este contexto, los argumentos de la recurrente, no se muestran eficaces para revertir la decisión impugnada, por lo que, habiendo quedado acreditada la comisión de la falta, la sanción no puede ser revocada, sin perjuicio, obviamente, del examen que corresponde hacer con relación al *quantum* de la multa, como se verá *infra*.-

#### **4.) El *quantum* de la sanción:**

**4.1.** La aseguradora alegó que no mediaron motivos suficientes que justificaran el monto de la multa impuesta -301 MOPRES-, por lo que el acto administrativo se evidenciaría contrario a los más elementales principios de proporcionalidad y razonabilidad, puesto que el valor pecuniario involucrado en la sanción resulta confiscatorio.-

**4.2.** En la especie, la recurrente ha invocado, en definitiva, la existencia de un exceso de punición.-

No es materia discutible que cuando existe una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, el acto administrativo que la aplica se torna ilegítimo. En el caso de las multas, la desproporción entre la sanción y la conducta reprimida puede resultar de la aplicación de un monto exorbitante que, aparte de ser intrínsecamente irrazonable, podría ser específicamente confiscatorio. En este último supuesto la irrazonabilidad derivaría concreta e inmediatamente del carácter confiscatorio de la sanción y mediatamente de su carácter irrazonable.-

Tanto la irrazonabilidad, como género, como la confiscación, como especie, son expresiones de grave ilegalidad, como que ambas vulneran garantías constitucionales.-

La irrazonabilidad va comprendida en la ilegitimidad y resulta una forma grave de manifestarse ésta. Ello, pues la razonabilidad es una garantía constitucional innominada cuyo asiento hállase en los arts. 28 y 33 CN, e ilegítimo es todo lo que contradice al orden jurídico del Estado.-

Por su parte, la confiscación es la que resulta, directa o indirectamente, cuando una norma, por el exagerado monto de la sanción que



impone, al absorber parte esencial del capital, o de la renta, o por exceder de un porcentaje razonable, resulta agravante a la inviolabilidad de la garantía constitucional de la propiedad (CN: 17).-

En suma, el exceso de punición se concreta en la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación y, la configuración de ese vicio determina la irrazonabilidad del acto (conf. Marienhoff Miguel S., "*El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público*", LL 1989-E-963), lo que conlleva, a su vez, a su ilegitimidad.-

**4.3.** Sin embargo, en la especie, no debe perderse de vista que la sola circunstancia de que una multa se muestre, en su caso, como excesiva no acarrea *per se* la invalidez del acto administrativo que la impuso (esta CNCom., esta Sala A, 15.05.08, "*Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Provincia ART s. organismos externos*").-

Debe recordarse que la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo, justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales. Asimismo, existe la necesidad de preservar el interés general, en aras del cual no debe quedar impune el incumplimiento de las disposiciones a las que debe sujetarse la aseguradora.-

Una interpretación contraria de las normas que rigen la actividad, importaría contradecir las facultades de control y corrección que la ley le atribuye al organismo de superintendencia, las que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo.-

Máxime que en el caso la recurrente no ha desvirtuado el incumplimiento que se le endilgó.-

**4.4.** Sentada la validez del acto administrativo cuestionado y la procedencia de la sanción, cabe analizar si el *quantum* de la multa se adecua a los antecedentes del caso. Es que entiende este Tribunal, que así como todas las razones expuestas en el considerando precedente justifican la potestad sancionatoria de la SRT, resulta de menester también que las sanciones que ésta aplique guarden debida proporción con la gravedad de la falta cometida de modo que exista cierta correlación entre el castigo aplicado y la infracción cometida.-



En este marco, y a los fines de resguardar la adecuada proporcionalidad que debe imperar entre la sanción aplicada y la falta endilgada, considerando que no se ha demostrado que de la conducta reprochada se haya derivado un perjuicio concreto para alguno de los trabajadores involucrados, estima esta Sala que corresponde una reducción sustancial del monto de la sanción, concluyéndose en que una multa de *80 MOPRES* guarda mejor relación con la entidad de la falta cometida y los antecedentes del caso.-

Con este alcance pues, ha de admitirse el agravio introducido sobre el particular.-

5.) Por los fundamentos precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por *Prevención ART S.A.* y en consecuencia, modificar la resolución en lo que respecta al monto de la sanción impuesta que se reduce a 80 MOPRES.-

Notifíquese a las partes la presente resolución. Fecho, vuelvan las actuaciones a la Sala a fin de proseguir con su trámite. Sólo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

**MARÍA ELSA UZAL**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**VALERIA C. PEREYRA**  
**Prosecretaria de Cámara**

